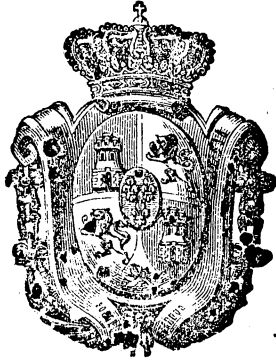


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	130 "
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTE RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Ahora, que son las cuatro de la tarde, recibo por extraordinario una comunicacion del comandante general de Logroño fecha de ayer, que dice así:

«Excmo. Sr.: A las dos y media de esta tarde he recibido noticias por diferentes conductos de que en la ciudad de Nájera se habian presentado á la madrugada de hoy de 40 á 50 paisanos armados, acudillados por el general Zurbano, profiriendo voces subversivas contra S. M. la Reina (Q. D. G.) proclamando al ex-Regente Espartero, y acompañando esta rebelion con exacciones considerables de dinero, violentando á los mozos para que siguiesen á los sublevados, mudando el ayuntamiento y cometiéndolo todo género de excesos, que fueron terminados al abandonar aquella poblacion con el crimen de haber pasado por las armas á un agente de seguridad pública, dirigiéndose en seguida hácia Castro Viejo y Sierra de Cameros.

Inmediatamente, y aprovechando la marcha que llevaba á Santoña el provincial de Zaragoza, dispuse que este cuerpo con 40 caballos, y á las órdenes del coronel D. Ramon Corres, saliese desde Cenicero, donde se hallaba, en persecucion de los revoltosos, combinándola con otra columna que destacaré de esta plaza, y me prometo en todo el día de mañana les habrán dado alcance, y sofocado quizá en su mismo origen una tentativa que solo servirá para asegurar mas la tranquilidad, desenmascarando á los malvados, como Zurbano, que momentos antes ofrecia á las autoridades y al Gobierno toda especie de seguridades y los mejores sentimientos de sumision y lealtad. He adoptado cuantas medidas dictan la prudencia y vigilancia respecto á esta ciudad y provincia, que ha sido declarada en estado excepcional.

Terminadas las atenciones que en estos primeros momentos hacen indispensable mi permanencia en esta plaza, saldré á incorporarme á la fuerza dedicada á proteger el país y perseguir á los revoltosos, prometiéndome el mas satisfactorio resultado del buen espíritu de las tropas que guarnecen la provincia. El batallon de la Union que V. E. tuvo á bien situar en Santo Domingo continuará por ahora en aquel distrito por ser conveniente observar la alta Rioja, y destacaré una columna hácia Alfaro y Calahorra.»

En su consecuencia, de acuerdo con el Sr. gefe superior político de esta provincia, procedo á declararla, así como á las de Soria y Santander, en estado de sitio, y dictaré todas las medidas que crea oportunas para la conservacion del orden público y la debida obediencia al Gobierno de S. M.

Convenido de que una persecucion vigorosa y bien entendida contra el rebelde Zurbano restablecerá prontamente la calma en los puntos en que pueda presentarse, y que con ella se exterminará á los sediciosos, determino salir esta misma noche, y tan pronto como me halle desembarazado de las primeras atenciones del momento, con un batallon y parte de la caballería que se halla en esta plaza.

Me ha parecido del caso dirigir á V. E. esta comunicacion por extraordinario, porque contemplo conveniente tenga el Gobierno conocimiento de este acontecimiento con anterioridad á la llegada del correo.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. por si se digna elevarlo al de S. M. la Reina (Q. D. G.) Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 14 de Noviembre de 1844.—Excmo. Sr.—Joaquin Bayona.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M., enterada de todo, se ha servido aprobar las disposiciones tomadas por el capitán general de Burgos y comandante general de Logroño, mandando que sin descanso se persiga á los rebeldes, y que el traidor Zurbano y cuantos sean habidos sufran la pena de ser pasados por las armas, previa la identidad de las personas, y sin mas tiempo que el preciso para morir como cristianos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha venido en exonerar de su empleo, honores y condecoraciones al mariscal de campo D. Martin Zurbano por el crimen de alta traicion que ha cometido sublevándose contra el Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1844.—Narvaez.—Sr. intendente general militar.

PARTE RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El gefe político de Logroño dice á este ministerio lo siguiente:

A las dos de esta tarde tuve noticia de que el general Don Martin Zurbano con 50 ó 60 paisanos armados entró en la ciudad de Nájera á las cinco de la mañana de hoy, fusiló á un celador de proteccion y seguridad pública, exigió algunas cantidades de dinero, se apoderó de todos los caballos, destituyó al ayuntamiento reemplazándole con personas de su confianza, dando el grito de rebelion contra el Gobierno de S. M. y proclamando á Espartero. En el momento la comuniqué al Sr. comandante general, quien dispuso la inmediata salida de tropas, que esta noche misma caerán sobre Nájera, y perseguirán sin descanso á los sublevados.

Segun los últimos partes salieron estos de Nájera á las diez y media de la mañana en direccion á la Sierra de Cameros, sacando los mozos de los pueblos de aquel partido; pero de pueblo en pueblo corria delante de Zurbano esta misma voz, y los mozos huían ó se ocultaban, siendo poquísimos los que se le agregaban, dando en todos pruebas de que el país en que mas influencia ejerce le rechaza abiertamente.

En perfecto acuerdo con la autoridad militar he creído que debia declarar la provincia en estado excepcional, y así lo he hecho, habiéndose publicado la ley de 17 de Abril.

Sin perjuicio de las medidas que adopte la autoridad militar, en virtud del estado excepcional, yo tomaré por mi parte las mas eficaces para cortar la rebelion, que no considero muy temible, antes la tengo por un arrebato de desesperacion frustrados sus planes anteriores. De todos modos en nuestra vigilancia y lealtad se estrellarán sus esfuerzos, y yo cuidaré de dar á V. E. noticias exactas y puntuales de cuanto ocurra. Dios guarde á V. E. muchos años. Logroño 15 de Noviembre de 1844.—Excmo. Señor.—Manuel de la Cuesta.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del sábado 16 de Noviembre de 1844.

Despacho ordinario.
Y discusion de dictámenes de la comision de exámen de Actas electorales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesion del dia 15 de Noviembre de 1844.

Se abrió á la una, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó constase en el acta el voto del Sr. Diputado Don Javier Azpiroz, conforme al acuerdo del Congreso respecto á la votacion nominal sobre el párrafo segundo del dictámen de reforma de la Constitucion.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion sobre la reforma de la Constitucion.

Art. 4º «Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía.» Abierta discusion sobre este artículo se leyó la siguiente enmienda del Sr. Perpiñá:

«Propongo que este artículo se redacte del mismo modo que lo propuso el Gobierno, y es: «unos mismos códigos regirán en toda la monarquía; en ella no se establecerá mas que un solo fuero en los juicios comunes civiles y criminales. Los eclesiásticos y militares disfrutarán de su fuero especial en los términos que determinan las leyes ó en adelante determinaren.» Concedida la palabra á su autor, para apoyarla dijo

El Sr. PERPIÑÁ: El artículo de la Constitucion actual dice: «unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.» El Gobierno creyó que debia hacerse alguna modificacion en este artículo, y añadió el siguiente párrafo: «Los eclesiásticos y militares disfrutarán de su fuero especial en los términos que las leyes determinan ó en adelante determinaren.» De modo que el artículo quedó al pie de la letra tal como estaba en la Constitucion de 1812.

La comision, no solo no ha querido admitir esta adiccion del Gobierno, sino que ha dejado reducido el artículo á las siguientes

palabras: «Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía.» Y estando mas marcada la base sobre que estos códigos deben formarse en el artículo segun le presentó el Gobierno que en el dictámen de la comision, no sé qué motivo tenga esta para hacer esa alteracion.

La comision nada nos dice sobre esto, y se limita á proponer la supresion de la adiccion del Gobierno al art. 4º, á quitar la parte de este relativa á que no haya mas que un fuero para todos los españoles, y conserva solo la cláusula primera de que unos mismos códigos regirán en toda la monarquía.

Dice la comision que su dictámen está basado en el principio de unidad de legislacion tan profundamente grabado en las sociedades modernas. Yo no entiendo esto; pero sí diré á SS. SS. que ese principio no puede convenir á la sociedad española, que es muy antigua; y no solo antigua, sino que por la diversidad de partes heterogéneas con cuya aglomeracion se ha ido formando, tiene una porcion de legislaciones particulares que no se acomodan por cierto á la proclamacion solemne de ese principio. De manera que habria sido mejor que esto que desapareciera completamente ese artículo de la Constitucion, y dejar al cargo de una ley el fijar si en algunas provincias puede haber motivo para que se deje alguna latitud á su legislacion particular.

Yo creo que cuando el Gobierno se resolvió á fijar en la Constitucion que los militares y eclesiásticos gozasen de su fuero especial tendria poderosos motivos para ello, no pudiendo comprender por qué razon se ha separado el Gobierno de la idea que antes ha manifestado. Esta adiccion del Gobierno la considero muy importante, y de su desaparicion del párrafo pueden seguirse perjuicios á dos clases importantes del Estado, como son los militares y eclesiásticos. Por consiguiente no hay razon alguna para que se retire esta parte del proyecto del Gobierno, y propongo por lo mismo se establezca el artículo en la forma en que el Gobierno lo presentó.

El Sr. DIAZ CID: Me parece que el Sr. Perpiñá quedará satisfecho al oír las razones que ha tenido la comision para hacer esa variacion.

El art. 4º de la Constitucion de 37 comprende dos partes, la una relativa á la unidad legislativa, y la otra relativa á la unidad de fuero. El proyecto del Gobierno adiciona este artículo, y despues de sentar el principio de unidad, establece dos fueros particulares para los eclesiásticos y militares. La comision ha creído deber eliminar la segunda parte del art. 4º y la parte adicionada por el Gobierno, conservando solo la cláusula primera «de que unos mismos códigos regirán en toda la monarquía.» La utilidad é importancia de este principio es bien conocida del Congreso, siendo de suma aplicacion á las sociedades modernas el que se rijan por unos mismos códigos todas las provincias de un mismo Estado y que profesen una misma religion; y de este modo sabrá un español de Cádiz que por las mismas leyes será juzgado en esa ciudad que en Barcelona ó cualquier otro punto de la monarquía.

La comision ha creído acertado suprimir en el artículo «el que no se establezca mas que un mismo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.» Esta disposicion no era nueva, estaba consignada en la Constitucion de 1812 y en la de 1837; pero no es una disposicion constitucional, y la prueba es que en ninguna de las Constituciones de Europa se encuentra semejante disposicion, dejándose siempre la parte relativa á los fueros á los códigos constituyentes, sin ponerse nunca en la carta fundamental. Es preciso, si es posible explicarme así, dejar mas elástica esta parte de los fueros que lo que se presenta en el artículo 4º de la Constitucion actual: el Gobierno lo ha conocido así, y por eso nos ha presentado dos excepciones que destruyen el pensamiento de los legisladores de 1837.

La sociedad necesita mantener el prestigio y el decoro de ciertas clases, en las que el delito de un individuo pudiera influir en los demas individuos de ellas. El clero, señores, es clase cuya principal fuerza consiste en el prestigio que tiene en la sociedad: para que esta clase no pierda su fuerza careciendo del prestigio que le concede la sociedad, es indispensable que los delitos de sus individuos no sean juzgados por los tribunales comunes, sino por sus tribunales especiales, con la templanza, moderacion y requisitos que exigen las disposiciones canónicas; consiguiéndose, no solo que las penas sean mas eficaces, sino tambien que la sociedad no reciba el escándalo de que ciertas clases respetables perpetren delitos que ofendan la moralidad pública. Lo mismo sucede en la clase militar; ciertos delitos no podrian castigarse por los tribunales comunes sin que padeciese gran detrimento la disciplina militar.

Hay otra clase de delitos que no deben someterse á los tribunales ordinarios, por ejemplo los que cometan los capitanes generales, magistrados &c.: estas personas elevadas por la clase que ocupan en la sociedad no pueden ser juzgadas por otras que son inferiores en categoría: los magistrados como jueces de alzada son superiores á los jueces de primera instancia, y no deben ser juzgados por estos. Estas razones podrán influir para que al tiempo de confeccionar los códigos se admitan ciertas excepciones, y el Gobierno de S. M. y la comision han creído que se debe establecer un nuevo fuero, cual es el acordado á los Senadores, que será una tercera excepcion sobre las de los militares y eclesiásticos, pudiendo ser posible con el tiempo admitir alguna otra.

No se prejuzga la cuestion en el dictámen; no se priva á los

militares ni á los eclesiásticos de su fuero, sino por el contrario, se les da mas amplitud.

Me parece que estas razones son bastantes para que el señor Perpiñá se convenza y se convenza el Congreso de las razones que hemos tenido para dejar así el artículo.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Me levanto únicamente á decir una sola palabra. El Sr. Perpiñá supone que la supresion de la cláusula que añadía el Gobierno, al fin del artículo 4.º, relativa á que los eclesiásticos y militares signiesen disfrutando del fuero especial que las leyes determinan ó en adelante determinaren, podia dar lugar á creer que se juzgaba la cuestion. Me parece que las razones que ha dado la comision serian bastantes para convencerse de que no se juzgaba la cuestion, y que seguirán con el mismo fuero; de consiguiente creo puede darse por satisfecho S. S.

El Sr. PERPINA: Habiendo quedado satisfecho con las razones que ha expuesto la comision, retiro mi enmienda.

Quedó retirada.

Se leyó el art. 4.º que dice: «Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía.»

Abierta discusion, dijo

El Sr. PACHECO: No habia pensado oponerme seriamente al artículo, porque en él no se prejuzga la cuestion: cuando llegue el caso ya reclamaré contra la doctrina de que para los delitos comunes haya tribunales especiales. El que en los delitos comunes, en los negocios comunes no haya mas que un solo fuero para todos los españoles, no impide que haya fueros especiales para los militares y eclesiásticos para delitos especiales en los negocios militares y eclesiásticos; pero no en los comunes. Lo demas es una herejia política en buena jurisprudencia, la cual yo rechazo.

El Sr. BARON DE BIGUEZAL: Yo creo que como la comision deja el artículo no ofrece ningun inconveniente, y que debe aprobarse; pero tengo que decir dos palabras sobre los fueros de mi provincia para que consten en el Diario de las sesiones.

En el convenio de Vergara se dice: «Seguirán los fueros de Navarra mientras no se pongan en práctica los nuevos códigos. Con manifestar esto conocerá el Congreso que quiero conste aquí, que no creo que con la aprobacion de este artículo se pueda alterar lo que en el convenio de Vergara se aprobó hasta que se formen los códigos.»

El Sr. DIAZ CID: Ha dicho el Sr. Pachecho que ni ahora ni en ningun tiempo admitirá el que en los juicios comunes civiles y criminales de militares y eclesiásticos se admita un fuero especial, suponiendo que yo lo habia dado á entender así. Yo he dicho que el artículo queda mas elástico, y que en la formacion de los códigos será donde se vea esto, sin prejuzgar la cuestion ni aventurar lo que ha de suceder cuando se establezcan los códigos.

Respecto á lo que ha dicho el Sr. baron de Biguezal debo hacer presente á S. S. que las provincias Vascongadas y Navarra quedarán como hasta aquí hasta que se establezcan los nuevos códigos.

El Sr. PACHECO: Me levanto para decir una palabra que servirá para satisfaccion del Congreso y de la nacion. La comision de códigos, que está trabajando en ellos, tiene acordado que no haya mas que un fuero para los delitos comunes.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: Esta cuestion, señores, tal como se presenta ahora al Congreso es de poca importancia y sumamente sencilla: bajo el aspecto que algunos Sres. Diputados la han querido comprender tiene una importancia suma y no es de fácil resolucion.

Yo me levanto para ver si puedo dar una explicacion que satisfaga á todos los Diputados. Ni la comision ni el Gobierno han querido prejuzgar cuestion ninguna relativa á jurisdiccion ó fuero: en el proyecto de reforma constitucional la comision lo dice bien terminantemente; y el Gobierno, si no lo dijo en el preámbulo, porque esta parte de la reforma no la considero capital como otras, esperaba decirlo en el Congreso cuando llegara el caso de la discusion.

El Gobierno debe manifestar por qué hizo la adiccion al artículo constitucional, adiccion que dice el Sr. Pachecho hubiera impugnado si la comision no la hubiera quitado. El Gobierno, señores, al tiempo de hacer esa adiccion no trató de juzgar esta cuestion para lo sucesivo: de ninguna manera; únicamente trató de poner en armonia el texto constitucional con la legislacion vigente, para que no se viese esa pugna permanente entre nuestro derecho comun y la Constitucion, que siempre produce gravísimos males y descrédito de la ley fundamental.

Es indudable que existen en el dia fueros, y especialmente el eclesiástico y militar. El Gobierno creyó que siendo esto un hecho, y un hecho que no podia menos de llamar la atencion de los Diputados y del pais entero, era menester ponerlo en armonia con la Constitucion, á la manera que los legisladores de Cádiz, bien celosos por cierto de la unidad administrativa en todos los ramos, lo pusieron sin embargo en la Constitucion de aquella época; y por estos motivos creyó el Gobierno conveniente hacer esa adiccion. ¿Y cómo lo hizo? Lo hizo de manera que no se pudiera prejuzgar la cuestion, y que en las leyes sucesivas se pudiera establecer lo mas conveniente. No tengo á la mano el texto; pero decía «que según lo que en adelante dispusieren las leyes;» de modo que estaba quitado el inconveniente de abrir la puerta á estas dudas.

Esto, como he dicho, creo que no necesita mayor explicacion para que el Congreso se penetre de las razones que tuvo el Gobierno, y de que no fue su ánimo de ningun modo el prejuzgar la cuestion.

El Sr. Pachecho ha hecho una protesta, sin embargo de estar satisfecho de la comision, contra lo que ha dicho uno de sus individuos, declarando no admitir de ninguna manera el fuero especial para los delitos comunes. Esta es una materia muy grave, y que se podia tratar si fuera ocasion: creo que no lo es, y por consiguiente voy á hacer tan solo una observacion.

Establecida la igualdad de los españoles por la Constitucion, es indudable que los fueros, en el sentido que el Sr. Pachecho los ha expuesto, no pueden existir ni deben tampoco; pero de aquí no se infiere que solo haya un fuero, porque no es posible, ni lo ha sido, ni lo será, ni en Francia, ni en España, ni en ningun pais del mundo; por lo cual es necesario, indispensable, hacer una aclaracion. Respecto á las personas, indudablemente estan proscriptos absolutamente toda clase de fueros, pero no por negocios, en los que no es posible que lo esten; y esto es tan cierto en general, y mucho mas en el estado actual, que las mismas Cortes de Cádiz no pudieron menos de hacer una excepcion (y enidad que es una ley vigente, porque lo es el tit. 5.º de la Constitucion del año 12), diciendo, despues de haber hecho las excepciones del fuero militar y eclesiástico, «el código civil y criminal y de comercio será uno mismo para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por las circunstancias pudieran hacer las Cortes.»

Por manera que estos legisladores tan deseosos de la unidad legislativa no pudieron menos de hacer esta salvedad, porque

creían que de otro modo era imposible. Así cree el Gobierno la igualdad legislativa, y así creo yo que la entienda el Sr. Pachecho, porque en los principios no podemos estar en contra, ni era posible de ningun modo.

Los mismos autores de la Constitucion de 1857 conocieron esto; y no puedo menos de hacerme cargo de una cosa que parece de poca importancia, y no lo es, pues que no está puesta en ella por mera casualidad. Todas las disposiciones de la Constitucion del 57, todos sus mandatos estan puestos en tiempo presente: el Rey es esto, es mayor de edad á tal edad, las Cortes se componen &c., y cuando habla de esto no dice *unos mismos códigos rigen sino regirán*, á la manera que ha dicho «los jueces serán inamovibles, y no son» porque era impracticable; y con mucha prevision no quisiera atarse las manos á punto de desconocer lo que al otro dia se tendria que alterar.

Yo creo que con estas explicaciones habrá comprendido bien las ideas del Gobierno el Sr. Pachecho, y que tanto á S. S. como al Congreso no les ofrecerá ningun inconveniente.

El Sr. PACHECO: El reglamento no me permite entrar en la cuestion, y por lo tanto solo me limitaré á hacer algunas observaciones al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Todos los artículos de la Constitucion se han infringido menos este, porque no dice que hay, sino que unos mismos códigos regirán. Todavía no ha llegado el caso de establecer un solo fuero para todos los españoles, y por consiguiente era prejuzgar la cuestion el admitir la adiccion del Gobierno.

Otra cosa ha dicho S. S. que habria un solo fuero para las personas, pero no para las cosas. Yo entiendo que esto no es fuero, porque los tribunales especiales son para negocios especiales; los habia de comercio, de minas, contenciosos &c. Los fueros han recaido siempre sobre las personas, y así se ha dicho del militar, eclesiástico, de casa Real &c.; y si alguna vez se ha abusado ha sido haciendo un mal uso de esta palabra.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: El Sr. Pachecho supone que la razon que yo he manifestado para la reforma en esta parte de la Constitucion no es suficiente por no haberse infringido nunca este artículo, y que no puede menos de continuar como está. Yo recordaré á S. S. que hay un famoso decreto por el cual se dió por el pie á cierta institucion del pais, y sabe tambien S. S. que en virtud de esa disposicion se han abolido una porcion de jurisdicciones especiales; de consiguiente creía yo que habia quedado una razon suficiente y poderosa para que el Gobierno lo hiciese así.

En cuanto á la otra explicacion de lo que se entiende por fueros especiales, no estoy enteramente conforme con el Sr. Pachecho sin duda por no habermos explicado bien.

Hay ciertos fueros que se conceden en consideracion á la calidad de las personas, y por consiguiente no es exacto lo que S. S. ha dicho. Es verdad que en general no se deben conceder los fueros por razon de las personas; pero esto no quita que haya ciertos casos de excepcion, como lo prueba lo dicho por el individuo de la comision cuando ha manifestado que por la reforma de la Constitucion se establece uno especialísimo para los Senadores, y en otros paises los hay tambien para las personas. Repito que no es exacto lo dicho por S. S.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Yo me levanto á repetir lo que ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Poco hace que hablando el Sr. Perpiñá ha dicho S. S. que dos clases muy importantes del Estado se alarmaban con la variacion propuesta por el Gobierno. Yo le he contestado á S. S. que no podian alarmarse estas dos clases, porque las cosas continuarian como estaban: por lo demas las doctrinas del Sr. Pachecho no son admisibles en la su crudeza, y cuando llegue el caso se hablará de ellas, porque este no es su lugar.

El Gobierno y la comision proponen, como lo ha indicado uno de sus individuos, un fuero especial para los Senadores, y S. S. reconocerá que hay muy poderosas razones para que exista, las cuales razones militan igualmente respecto de otras clases. El fuero militar, por ejemplo, tampoco supone que los delitos comunes se sometan á la jurisdiccion ordinaria: someter los delitos comunes de los soldados, sargentos y aun oficiales á los tribunales comunes sería quitar el orden y la disciplina en el ejército.

Hago estas indicaciones para que no pase la doctrina del señor Pachecho sin su debido correctivo.

El Sr. NOCEDAL: Yo me hubiera levantado á pedir la palabra si no hubiese oido decir al Sr. Pidal que las doctrinas del Sr. Pachecho son inadmisiones. Dicho esto así en boca de un Ministro, de un consejero de la corona, no podia menos de prejuzgar en parte la cuestion, y yo protesto contra eso, pidiendo alcance mi protesta hasta lo que ha dicho el Sr. Ministro de no ser admisible la doctrina del Sr. Pachecho.

No es la primera vez que cuando se trata de cosas, por importantes que sean, se acude á cosas que se trataron aquí, y hé ahí la razon por la que es muy importante dejar bien consignado lo que acabo de decir.

La comision dice que unos mismos códigos regirán en toda la monarquía. Pero yo pregunto: ¿se establecerá en ellos un fuero comun para todos los españoles? ¿Sí ó no? La comision no lo dice, ni el Gobierno tampoco; por consiguiente no se diga que no es admisible la doctrina del Sr. Pachecho.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: El Ministro repite lo que acaba de decir, y es que la doctrina del Sr. Pachecho no es admisible en toda su crudeza y sin el correctivo que le ha dado.

El Sr. GONZALEZ ROMERO: Diré pocas palabras, porque ya la comision lo ha dicho en su dictamen, y ademas lo ha expresado por órgano del Sr. Diaz Cid. La comision se habia propuesto varias bases que sirviesen de norma para entrar en las cuestiones que el Gobierno habia suscitado: la primera fue, por creerlo en armonia con los principios parlamentarios, el no tocar á los puntos que el Gobierno no habia señalado: la segunda no entrar en el examen ni en el fondo de las disposiciones del Gobierno sin primero resolver esta cuestion previa. Lo que se propone debe entrar en los buenos principios, si ó no? Sabia la comision que habia muchas cosas que no corresponden á lo fundamental; pero no estaba en su mano horrairlas, y solo se concretó á hacer desaparecer lo que no debia consignarse en la Constitucion. Entró en el examen del art. 4.º, y vió que tenia dos partes distintas: primera, unidad legislativa; segunda, unidad de fueros; pero esta no era de la competencia de la comision, porque en ello pueden influir las circunstancias, y hasta la política. La misma Constitucion, señores, dió principio para el establecimiento de los códigos; pero bien se conoce que hasta llegado ese caso no debia hacerse novedad. Por aquí se ve que eso no pertenecía á la Constitucion.

Yo no diré nada de los fueros eclesiástico ni militar; pero ya que se han hecho observaciones, permítaseme decir que es inexacto, y que no puede tener aplicacion lo que se ha dicho respecto á que la jurisdiccion ordinaria tiene que entender en todos los delitos comunes, empezando por los de los jueces de primera instancia. Y es menester que dentro de esta jurisdiccion haya otras que juzguen á diferentes personas. Por ejemplo, se-

ñores, ¿los magistrados deberán estar sujetos al juez de primera instancia? Por eso ha dicho la comision que no era exacto lo que se ha manifestado, y ademas era un grande embarazo para la comision de Códigos. En virtud de esto conocerán los señores que han impugnado el dictamen de la comision que esta ha estado en su lugar.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: Descando como el que mas que se termine el debate, diré pocas palabras. El artículo de la Constitucion decía que unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, no habiendo mas que un solo fuero para todos los negocios civiles y criminales. Yo entiendo que no habia necesidad de hacer variacion alguna ni introducir novedad, mucho menos cuando tengo entendido que la comision de Códigos ha partido del principio consignado en la Constitucion y lo ha elevado al conocimiento del Gobierno. Si en ese concepto se están redactando los códigos, ¿no sería una garantía que ese principio se estableciera en la Constitucion? Porque, señores, yo entiendo que lejos de ser perjudicial, sería muy favorable por la sencilla razon de que otro Gobierno que tuviera ideas diferentes no rechazaría los trabajos; y por último no se debe introducir novedad.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: El señor Fernandez de la Hoz ha dicho que se introduce una novedad en la reforma del artículo. Ya el Sr. Gonzalez Romero ha demostrado que fueros se llaman tambien los grados que hay dentro de una misma jurisdiccion, de una misma naturaleza; y estos grados, que no son solo admisibles sino necesarios, no podrian ponerse en los códigos según estaba redactado el artículo. Esta creo que es una razon evidente que basta para desvanecer todo lo que se pueda decir.

S. S., hablando acerca de la conveniencia de este principio de unidad de fueros, ha dicho que el Gobierno habia aprobado las bases de la comision de Códigos, entre las cuales una de ellas era la uniformidad de un solo fuero.

Debo decir á eso que en tiempo del Gobierno provisional la comision de Códigos presentó ciertas bases generales para que pudiesen servir como de guia en la formacion de todos los códigos. Estas bases se sujetaron á la formacion del Gobierno, y no recuerdo si entre ellas estaria la unidad de fueros: supongo que sí, y ese es cabalmente uno de los inconvenientes que obligan á consignar ese principio en la Constitucion. Pero sea de esto lo que quiera, el Sr. Fernandez de la Hoz conocerá que el Gobierno no está obligado de ninguna manera á pasar por lo que la comision presente: estas cuestiones se ven y se reven cuarenta veces, y aun despues de muchas revisiones se suele errar.

El Sr. CALVET: Seré breve, porque está agotada la discusion, habiendo sido tantas las explicaciones que se han dado. A lo que ha contestado el Sr. Ministro al Sr. Fernandez de la Hoz me falta añadir una circunstancia, y es que el artículo de la Constitucion prescribia expresamente que no podia haber sino un solo fuero, y en este supuesto ni la comision de códigos ni nosotros podiamos resolver en su dia otra cosa mas si no queriamos infringir el artículo constitucional. La comision de Códigos habrá indicado que reconoce el principio de un solo fuero; y aun cuando sus individuos hubieran tenido otro pensamiento, no hubieran podido hacerlo sin infringir la Constitucion, y yo creo que debemos evitar que haya esas infracciones.

No habien lo ninguna Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra en contra, se puso á votacion el art. 4.º y quedó aprobado.

Se leyó una enmienda del Sr. Perpiñá para que entre el artículo 4.º y el 11 se reformase el 6.º en los términos siguientes: «Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado con arreglo á las leyes.»

Aprobada brevemente por S. S., la retiró.

Se leyó otra del mismo para que se suprima el art. 8.º, que dice: «Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía ó en parte de ella de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.»

El Sr. PERPINA: El art. 7.º dice que no puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español sino en los casos y forma que prescriben las leyes. En el 8.º se dice que si la seguridad del Estado exige en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía ó en parte de ella de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Bajo este supuesto creo que todo lo que se haga entonces será con arreglo á la ley, y en ese caso el artículo está de mas.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Creo que una corta explicacion bastará para convencer al Sr. Perpiñá de que la inteligencia del art. 7.º no tiene la aplicacion que S. S. le da. Se dice en el art. 7.º que no puede ser detenido, preso ni separado de su domicilio ningun español si no en los casos y forma que prescriben las leyes. De consiguiente queda para las leyes para cuantificar el modo, casos, forma y circunstancias en que puede ser preciso acudir al medio que prescribe el artículo; y no solo caben en él las leyes comunes para casos ordinarios que determinan el modo y forma, sino que caben aquellas leyes que para momentos criticos se dan: esta fue la inteligencia que se dió al artículo, y así es que se ha presentado aquí en algun tiempo una ley de estados excepcionales. En el art. 7.º cabe la legislacion ordinaria, cabe la legislacion excepcional que para casos graves se ha necesitado siempre, y el art. 8.º es para cuando llega el momento supremo en que deben callar, no solo las leyes normales, sino las excepcionales. Bajo de este principio me parece que son infundadas las observaciones del Sr. Perpiñá, porque podrá haber leyes para tiempos tranquilos, las cuales no pueden servir para momentos criticos, como sucede en Inglaterra, y en Portugal hace poco tiempo, cuando se han suspendido las garantías constitucionales. Creo que el Sr. Perpiñá quedará convencido con esta explicacion.

El Sr. PERPINA: Retiro la enmienda.

Se leyó otra enmienda que dice:

«Pido que se suprima el art. 8.º del proyecto de reforma constitucional; y en caso de que esto no se estime, que se añada á aquel artículo, despues de las palabras «en la parte de él,» lo siguiente: «El Gobierno acordará en Consejo de Ministros lo conveniente, dando cuenta á las Cortes en la legislatura mas próxima ó inmediatamente si estuvieren reunidas;» suprimiéndose lo restante del artículo como innecesario.» Juan Ferreira Caamaño.

El Sr. FERREIRA CAAMAÑO: La primera parte de mi enmienda tiene el mismo objeto que la que el Sr. Perpiñá acaba de retirar. La segunda parte se reduce á dar al Gobierno la facultad de acordar lo conveniente en aquellos casos en que para salvar al Estado habria de verse en la necesidad de infringir el artículo de la Constitucion si no se reforma del modo que ahora propongo.

Se me dirá que se formará una ley con ese mismo objeto; pero yo creo que mientras no haya esa ley, que no puede hacerse en muchísimo tiempo, nunca estará de mas esa facultad que yo quiero conceder al Gobierno para que en casos extraor-

dinarios acuerde en Consejo de Ministros lo mas conveniente, dando cuenta á las Córtes lo mas pronto posible; y de esa manera no se infringirá el artículo de la Constitución.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: Yo creia, señores, haber satisfecho á los deseos del Sr. Ferreira Caamaño con las explicaciones que he dado al Sr. Perpiñá sobre el espíritu del art. 7º. El principio en él establecido, no solamente se refiere á las leyes comunes para tiempos normales, sino que contiene tambien dentro de su espíritu los casos extraordinarios.

En su consecuencia el Gobierno se propone presentar una ley de orden público, en la cual, no solamente se comprenden aquellos casos en que puedan ser, por decirlo así, menoscabadas las garantías de los ciudadanos en tiempos normales, sino que se precaven tambien todos los casos en que la revolución pueda presentarse, estableciéndose diferentes disposiciones, según las circunstancias sean. Una vez hecho esto, será muy difícil que llegue el momento supremo de que habla el art. 8º, y que no se comprenda en el 7º; pero en ese caso remoto y extraordinario en que han de suspenderse todas las garantías el Gobierno acudiría á las Córtes que le darán una autorización.

Nosotros, señores, no debemos separar la vista de los sucesos que últimamente han tenido lugar, y esperamos que no se repitan con tanta frecuencia. Yo tengo esta confianza, y por eso no quisiera dejar consignada un arma que pudiera ser muy perjudicial cuando quizás no fuese necesario hacer uso de ella. El Gobierno no cree oportuno que se le conceda esa autorización que se le quiere dar; y cuando el Gobierno no quiere admitir ese medio debe suponerse que no necesita de él.

Quedó retirada la enmienda del Sr. Ferreira Caamaño.

Se leyó la siguiente:

Para en el caso en que no se suprima el art. 8º, propongo se diga en su lugar: «Una ley especial designará los casos en que por circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado pueda exigir la suspensión en todo el reino ó parte de él de lo dispuesto en las leyes para los casos ordinarios, y la misma ley prescribirá el modo de proceder en tales casos.»—Francisco Perpiñá.

El Sr. PERPIÑÁ: Ha indicado el Sr. Ministro de la Gobernación que si á mas de los casos extraordinarios que S. S. comprende en el art. 7º se presentase un momento supremo en que fuese necesario suspender todas las garantías en el reino ó en gran parte de él, entonces vendría el Gobierno á las Córtes á pedir una ley. Pues precisamente, señores, esto es lo que yo quiero evitar. Si llega ese caso grave y extraordinario, ¿cómo el Gobierno se presentará á las Córtes á pedir una autorización si las Córtes están disueltas? Necesario será que infrinja la Constitución si quiere salvar al Estado, y yo le daría las gracias por haberlo hecho así; pero lo que quiero yo es que no se vea en la precisión de infringir la ley fundamental del Estado.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: Yo me he equivocado al creer que con las explicaciones que he dado debía haberse convencido el Sr. Perpiñá. Pero puesto que S. S. ha insistido nuevamente en su opinión al apoyar la segunda enmienda al art. 8º, diré algunas palabras mas que sin duda satisfarán al señor Perpiñá y á todos los demas Sres. Diputados que pudieran tener alguna duda.

Según las palabras de la enmienda de que ahora se trata, el art. 7º se refiere únicamente á las leyes para casos ordinarios. No es esta la inteligencia que tiene ese artículo, ni esa inteligencia le da el Gobierno. En un proyecto de ley presentado en 1853 por los individuos de la oposicion se comprendia un estado de prevención, un estado de guerra y un estado de sitio. Cuando los enemigos de la tranquilidad pública se hallaban en una provincia, la inmediata estaba en estado de prevención, y en este caso la autoridad debía tener mas facultades que en tiempos completamente tranquilos. En el estado de guerra se concedía á las autoridades una gran extension de facultades. Últimamente cuando el enemigo acomete una ciudad y la separa del resto de la nación, entonces hay un estado de sitio, y la autoridad es única, suprema, tiene todas las facultades que se la pueden conceder. Pues bien, todos estos casos caben en el art. 7º. De consiguiente lo que el Sr. Perpiñá quiere que se diga en el art. 8º está comprendido en las leyes de que habla el art. 7º, que son las leyes sobre orden público que el Gobierno se propone presentar.

Claro es que en todos estos casos los ciudadanos quedan con ciertas garantías. Pero puede llegar un momento supremo en que aun esas pequeñas garantías hayan de desaparecer. Ya he dicho que esos casos deben ser muy raros, y que si se verifican, entonces el Gobierno debe acudir á las Córtes á pedir la competente autorización.

Más si las Córtes están cerradas, dice el Sr. Perpiñá, ¿cómo acudiría á ellas entonces el Gobierno? Yo respondo á S. S. que si las Córtes están disueltas el Gobierno se presentará á ellas en cuanto se reúnan á exponer las razones que ha tenido para infringir la Constitución en un caso supremo y extraordinario, porque conviene esto mas que darle unas atribuciones que emplearía, no solo en los casos para los que se le concedían, sino en otras muchas circunstancias. El Ministerio cree que es mas expuesto dar al Gobierno esas facultades, de que podrá hacer uso todos los días, que no el que ese mismo Gobierno se presente á las Córtes á pedir una autorización para un caso extremo, ó que si estas no están reunidas, en las que mas inmediatamente se reúnen, vaya á exponer los motivos que ha tenido para infringir la Constitución.

Tengase pues presente que el Gobierno cree que en el artículo 7º están comprendidas, no solamente las leyes para tiempos tranquilos, sino las leyes excepcionales hasta la de estado de sitio.

Con estas explicaciones creo que habrán quedado satisfechos los deseos del Sr. Perpiñá.

Puesta á votación la enmienda del Sr. Perpiñá no fue tomada en consideración.

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. Rodriguez Linares, Diputado por Cádiz.

Se leyó la parte siguiente del dictámen de la comision:

Art. 11. Se redactará en los términos que siguen: «La religion de la nación española es la católica apostólica romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.»

Se leyó la siguiente adición de los Sres. Alós, Cella y Andrade y Sullá al art. 11: «Pedimos al Congreso se sirva acordar que al final del art. 11 del proyecto de reforma se añada: «de una manera decorosa é independiente.»

El Sr. ALOS: La cuestion que ahora se propone á la deliberación del Congreso se dilucidó suficientemente cuando se discutió la contestación al discurso de la corona. Pero aunque estoy en la idea de que el sistema representativo es un sistema de discusión y de controversia, y de que es necesario que disposiciones de esta clase nazcan de otra parte, creo que debe aprovecharse por el Congreso esta ocasion de manifestar sus sentimientos religiosos, porque los pueblos confían mucho en estas Córtes, y cansados de estériles promesas y de vanas declamaciones, desean mejoras positivas, desean sobre todo que salgamos del terreno de la política para ocuparnos de las cuestiones que directa-

mente afectan sus intereses materiales: en una palabra, quieren que se obre mas y que se hable menos.

Pasando á apoyar la adición diré que en mi concepto encierra un alto pensamiento religioso social y político, pensamiento que un Congreso representante de una nación eminentemente católica no puede menos de adoptar. Para sentar este principio la adición ofrece dos cuestiones: primera, si es justo y regular que esta proposición esté en la Constitución; y segunda, si de estar en ella debe decirse que esté el clero decoroso é independientemente atendido. En cuanto á la primera cuestion me parece que aunque se diga en el artículo reformado, artículo que adelanta mucho al que existía en la Constitución de 1837, que el Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros, no estará de mas que se ponga esta adición, pues si bien es cierto que las Constituciones deben ser lo mas laconicas posibles, y solo deben contener la organizacion de los poderes, ó, como dijo muy bien un celebre escritor de mi país, las Constituciones deben ser tan breves y tan sencillas que deben contenerse en una hoja de papel, así como se habla de los ayuntamientos y diputaciones, me parece que no sería impropio aceptar esta adición, toda vez que queriendo armonizar con la Constitución actual nuestras antiguas leyes, estas consignamos como base el decoro y la independencia del clero. Además, si consignamos este principio en la ley fundamental aseguramos la subsistencia del clero.

Yo tengo mucha confianza en los actuales Secretarios del Despacho; creo que el Sr. Ministro de Hacienda presentará á las Córtes el proyecto de que nos habló dias pasados para asegurar la decorosa manutención del culto y clero: creo mas, creo que será dotado de una manera decorosa é independiente; pero siempre nos exponemos á que vengan mañana otros Ministros menos celosos que los actuales y desatendan esta obligación sagrada.

Respecto á la segunda cuestion, reducida á que el clero sea decoroso é independientemente dotado, es esto tan necesario, que de no ser así no podrá atender á las altas y sagradas funciones de su ministerio, porque sin decoro no hay independencia, y sin independencia no se concibe decoro.

Señores, la revolución ha causado graves males al país. Las dos corporaciones que han sido reformadas son la nobleza y el clero; y siendo justo, como dijo el otro dia el Sr. Ministro de Estado, borrar las huellas de la revolución, nada mas propio para borrar estas huellas que asegurar al clero una subsistencia decorosa é independiente. Además el mismo Sr. Ministro manifestó la necesidad de una avenencia con la Santa Sede. Yo no quiero reproducir este pensamiento; pero siguiendo la misma doctrina, creo que para alcanzar ese resultado será muy conveniente que manifestemos en la ley fundamental que efectivamente hay en la nación un deseo de contribuir con decoro é independencia á la subsistencia del clero. Es tambien preciso hacer que desaparezca la odiosa contribucion de que hoy depende, contribucion que no sufragó á los objetos para que se destina, y cuya desatención ha puesto á muchos pueblos en el caso de apelar á la antigua primicia, ó lo que es lo mismo, á una contribucion en frutos.

Saqueemos pues al clero del abatimiento en que se halla, consigamos el principio de su decoro y de su independencia en la ley fundamental, y de esta manera demostraremos á la nación que verdaderamente deseamos el alivio de esta clase benemérita.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: La adición que el señor Diputado propone al art. 11 de la Constitución ningún resultado positivo puede producir, como tendré el honor de demostrar al Congreso. ¿Que mas pueden hacer un Gobierno y unas Córtes que abundan en los sentimientos religiosos de la nación al tratarse de esta materia? Declarar que la religion de la nación española es la católica apostólica romana. No puede darse profesion de fe mas completa y mas expresiva. ¿Y cuál es la otra declaración que se hace? Que el Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros. ¿Se puede decir mas? El Sr. Diputado, al proponer que se añada que esto debe hacerse de una manera decorosa é independiente, ¿qué quiere decir? ¿quiere acaso consignar el principio? ¿pues qué ¿no está ahí? Porque lo que dicen el Gobierno y las Córtes es una hipocresía y un engaño, ó es una verdad. Si es una verdad que el mantenimiento del clero será decoroso como corresponde á los sentimientos del país, la adición está de mas. Pero S. S., al proponer que se añadan esas palabras, resuelve la cuestion en términos que, ó esas palabras son vagas y sin sentido, ó se trata con ellas de decir una cosa que pueda comprometer al Gobierno en lo sucesivo.

Nos ha hablado el Sr. Diputado de que muchos pueblos tienen que apelar al diezmo para atender á la subsistencia del clero. Señores, el culto y sus ministros se mantenían antes de sus rentas: ha ocurrido despues lo que todos saben; ha desaparecido por una ley la contribucion decimal, y se han vendido en su mayor parte los bienes del clero. Ahora bien: faltos de estos elementos ¿de qué manera podemos constituir al clero en esa independencia? Aun cuando pudiésemos volver á los tiempos pasados ¿podría conservarse esa independencia y ese decoro que S. S. quiere? Pues qué, para recaudar la contribucion del diezmo ¿no acudía el clero constantemente á la jurisdiccion ordinaria? Y yo pregunto, señores: esas palabras «decoro, independencia» cuando se ponen en contraposición de otra palabra que se llama «salario», ¿qué significan? Lejos de mi rebajar el decoro de esa clase respetable; pero empezando por el trono, nuestra misma Reina ¿no se mantiene con el decoro que corresponde á su elevada clase por medio de la dotacion que la nación le concede? ¿Y podremos llamar al trono un poder asalariado como aquí se repite constantemente? Los altos funcionarios del Estado, los que sacrifican su vida por el percibo de una retribucion justa, ¿merecen el nombre de asalariados? Si no es así, las Córtes y el Gobierno no pueden consignar en la Constitución mas que el sentimiento religioso del país y la obligación de mantener el culto y sus ministros.

Cuando se presente el proyecto de ley sobre el modo de atender á esta necesidad los Sres. Diputados podrán ver si se proporciona al clero esa subsistencia independiente y decorosa. El Gobierno desea tranquilizar á todas las personas; pero no puede de manera alguna admitir en la Constitución dos palabras que nada significarian, dos palabras vacías, y que el mismo Sr. Diputado reputará inútiles.

El Sr. CALVET: La comision ha adoptado unánime la adición, hecha por el Gobierno al artículo 11 de la Constitución respecto á la circunstancia de ser la religion la católica apostólica romana, porque ha creído que de este modo se reconocía la unidad de la iglesia que tiene por cabeza visible al Papa, y que es la verdadera esencia de la religion. Dicho esto voy á contestar al Sr. Alós. S. S. cree justo y regular que se consignen esas dos palabras que propone en la Constitución, así como tambien cree justo que la dotacion que se señale al clero sea decorosa é independiente. No es lo mismo, señores, conservar en la Constitución palabras ya puestas que consignarlas de nuevo, mayormente cuando estas no dan al artículo la menor fuerza. La comision, siguien lo siempre los principios que ha manifestado, ha creído que debía descartar de los artículos constitucionales todo lo que fuese propio de leyes particulares, y ha comprendido que

la manera de atender al culto y sus ministros debía ser objeto de una ley, en la cual se establezcan los medios de satisfacer á esa obligación en que el estado se ha constituido.

No concibo, señores, cómo puede intercalarse la palabra «decorosa» sin que se resienta nuestro propio decoro, pues se da á entender que la nación puede dotar indecorosamente al culto y sus ministros. Tampoco ha manifestado que es lo que entiende por el mantenimiento independiente del clero; si por esto entiende que debe tener bienes propios, esto no puede llevarse á efecto, porque la mayor parte se han vendido, y los que subsisten aun sin enagenarse á consecuencia de un decreto del Gobierno no son suficientes: si ha querido significar que debe desaparecer la contribucion llama la del culto y clero, que S. S. ha calificada sin duda de odiosa porque en Cataluña se ha hecho muy mal reparto para su cobranza, esto debe ser objeto de una ley, y estará en su lugar cuando se trate de proveer al mantenimiento del culto y clero de la manera mas conveniente. Yo creo que para entonces el país puede estar sumamente tranquilo; esa ley se presentará, y con ella se satisfará la necesidad que tienen los ministros de la religion de subsistir decorosa é independientemente; por consiguiente la comision no puede admitir la enmienda del Sr. Alós.

El Sr. ALOS rectificando dice que si el Congreso aprueba su enmienda el clero deberá subsistir con los medios que antiguamente tenía señalados.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: Yo quisiera que los Sres. Diputados se persuadieran de que, aunque la decision debe reacer muy luego sobre el artículo que se discute y las enmiendas ó adiciones que se han propuesto determina una cuestion de suma gravedad y trascendencia, de ninguna manera se trata de prejuzgar ahora una opinion capital acerca del modo con que se ha de proveer á la subsistencia del culto y sus ministros. El Gobierno ha dicho dos cosas: primera, que en el artículo constitucional debe constar el sentimiento religioso del país; y segunda, la obligación que tiene el Estado de mantener el culto y clero.

Acerra del modo de proveer á este mantenimiento decoroso, digno é independiente, el Gobierno presentará muy pronto una ley, y los cuerpos colegisladores juzgarán si está en armonía con las necesidades del país y con el respeto debido á los ministros de nuestra santa religion; pero querer juzgar en una enmienda oscura, vaga é indeterminada una cuestion que afecta á grandes intereses, no me parece muy oportuno. El Gobierno, penetrado de estos sentimientos religiosos, quiere que esa dotacion sea decorosa; pero ese decoro y esa independencia quiere reducirla á un hecho práctico; pero no quiere que se prejuzgue, una cuestion dudosa que no es de este momento; quiere hacer cuanto sea compatible con las necesidades del país; pero no quiere que en el artículo constitucional haya lo que no debe haber, y quiere por fin que quede salvo el derecho de la nación para mantener el culto y sus ministros como lo juzgue conveniente.

El Sr. ALOS rectificando dice que para dotar al clero de una manera conveniente debe el Gobierno ponerse de acuerdo con la Santa Sede.

Puesta á votación la enmienda del Sr. Alós, no se tomó en consideración por 76 votos contra 57 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:		
Malvar.	Bertran de Lis.	Belmonte.
Rey.	Donoso.	Pratos.
Gisp. rt.	Quiñanilla.	Falces.
Narvaez.	Guerrero.	Abrantes.
Miyans.	Robles.	Gisp. rt.
Pidal.	Castilla.	Vistahermosa.
Arriego.	Ballesteros.	Santillan.
Martinez de la Rosa.	Seijas.	Carramolino.
Mon.	Ponzoa.	Rodriguez de la Vega.
Villaverde.	Lopez Vazquez.	García.
Revillagigedo.	Canga Argüelles.	Munso.
Tames.	Escosura.	Amblard.
Moron.	Alce.	Linares.
Alvarez.	Moreno.	Peña Aguayo.
Carrasco.	M. de San Pedro.	Herrera.
Agüero (D. J.).	Ahumada.	Govantes.
Castro (D. J.).	Alealá Galiano.	Inguanzo.
Cabrezo.	Flores Calderon.	Martí.
Villagarçia.	Bernal.	Siears.
Leal.	Cuadra.	Vallés.
Quinto.	Yañez.	Esteban Collantes.
Gonzalez Romero.	Gradoli.	Noedal.
Calvet.	Arazola.	Sáiz.
Bahamonde.	Cabanillas.	Sr. Presidente.
Díaz Cid.	Gironella.	
Sartorius.	Bardaji y Parada.	
Total 76.		
Señores que dijeron sí:		
Bigüezal.	Alós.	Perpiñá.
Toubes.	Ferreira Caamaño.	Pacheco.
Sástago.	Vazquez Queipo.	Parro.
Hermida.	Saavedra Pando.	Viluma.
Montevirgen.	Valera Montes.	Isla Fernandez.
Ceruti.	Trespaciosos.	Tejada.
Cortazar.	Lauder.	M. de la Roca.
Aleu.	Davalillos.	Veragua.
Calderon (D. S.).	Vallobera.	Figuera.
Eguizabal.	Mullerat.	Sabater.
Yañez Rivadeneira.	Someruelos.	Polo.
Cela Andrade.	Camps.	
Sullá.	Povar.	
Total 57.		

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Ferreira Caamaño: «La religion de la nación española es la católica apostólica romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros de un modo decoroso y permanente.»

El Sr. FERREIRA CAAMAÑO: A pesar de haber sido desechada la enmienda del Sr. Alós, poco mas ó menos igual á la mia, me atrevo á exponer algunas razones en su apoyo, porque hay una grande diferencia entre los adjetivos permanente é independiente.

Nadie desconoce que el clero está miserable, abatido y vilipendiado. Los parrocos, que son el amparo de los menesterosos, consuelo de los afligidos, que saben mejor que nadie las necesidades de sus feligreses, no pueden satisfacerlas por falta de medios. Al clero parroquial se le da una contribucion como una limosna, pues tiene que mendigar á los alcaldes, á los ayuntamientos, á los secretarios para que le paguen. Al clero catedral le sucede lo mismo con las oficinas de Rentas. Yo quisiera por lo tanto que se les devolviera todos sus bienes, porque ha sido un despojo el que se ha hecho trasladándolos á otras manos. Yo defenderé esta opinion sin que me asuste el que me llamen reaccionario ni carlista: no lo soy, señores, no vengo á defender al clero ignorante y fanático, sino al clero ilustrado, que conoce cuáles son las necesidades de la nación, y cuál el espíritu del siglo. Por lo demas el Gobierno no puede oponerse á que se añadan las palabras decorosa y permanente, porque no están de mas, porque no debe quedar sujeta á los presupuestos la dotacion del culto y

sus ministros. Nadie podrá variarla, ningún Ministerio abandonará obj to tan interesantes, y así es como entiendo yo la palabra permanente.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: Ojalá, señores, que cuando el Gobierno presente aquí dentro de pocos días el proyecto de ley para la dotación del culto y clero acertemos á resolver esta cuestión y á fijar la suerte de clase tan respetable de una manera permanente, de una manera tan sólida y eterna que no haya necesidad de tener que alterar nunca sus disposiciones! ¡Ojalá que esta ley sea tan buena, sea tan perfecta, concilie tanto los intereses de la nación con los del culto, que jamás volvamos á tocar esta cuestión: ¿pero esta se resuelve por ventura porque se consigne en la Constitución la independencia, el decoro, la permanencia de la dotación del culto? ¿No consiste todo en la manera con que esto se haga? ¿Qué vamos á hacer, señores? ¿Por añadir otro adjetivo al artículo, por llenar de epítetos la Constitución, por llenarla de las palabras firme, estable, permanente, decorosa, independiente conseguimos algo?

Yo quisiera que se me dijese: si en la Constitución existiera un artículo para que todos los generales mandasen con valor y pericia sus ejércitos, otro para que los poderes judiciales administrasen justicia con imparcialidad, para que todos los españoles fuesen justos y benéficos ¿sacaríamos algún fruto? ¿conseguiríamos algo? ¿Lograríamos que los generales cobardes é ignorantes fuesen valientes y mostrasen inteligencia? Yo quisiera que los señores Diputados se convenciesen de la exactitud y precisión que debe reinar en la ley fundamental. Por lo demás, el Sr. Ferreira Caamaño no ha dicho una sola palabra en apoyo de su enmienda. Que el clero está miserable, que tiene que mendigar de los alcaldes, de los ayuntamientos, de los intendentes la dotación que les ha asignado el Gobierno, todo esto prueba la necesidad de una nueva ley. Nosotros, señores, individualmente nos opusimos á la ley actual en el año 37; defendimos la prestación del 4 por 100 cuando la revolución estaba en su auge y arrebatada al clero sus antiguos medios de subsistencia; el año 40 con 20 ó 50 de minoría defendimos al clero con valor; despues por medio de los periódicos seguimos en nuestra noble tarea. ¿Y se nos quiere presentar como sospechosos porque no resistimos á admitir una locución impropia, una enmienda inoportuna? (Bien, bien.)

El Gobierno está poseído de los mismos sentimientos religiosos en que abunda la nación española; quiere hacer efectiva la obligación del Estado de mantener al clero y sus ministros de una manera decorosa y permanente; pero combate estos y otros adjetivos, no porque deje de participar de esas mismas ideas, sino por falta de oportunidad. Vendrá un día, y vendrá muy pronto, en que se trate de reducir á práctica estos principios, y veremos quién entouces va mas allá, veremos quién es el que trata de fijar la subsistencia del clero de una manera mas segura y mas estable; pero mientras este día no llegue, el Gobierno se opone á que se admitan esas enmiendas, pues cree que llevará los deseos del país el artículo constitucional tal como está redactado.

El Sr. CALVET: La comisión no puede admitir la enmienda del Sr. Ferreira Caamaño por las mismas razones manifestadas por el Sr. Ministro de Hacienda: cree que en el artículo de la Constitución no debe descenderse á estos pormenores, que han sido siempre objeto de una ley especial, y no por esto se entienda que ninguno de sus individuos se opone al sostenimiento decoroso y permanente del culto y sus ministros; y lo hacemos con tanta mas razon, cuanto que no somos, ó á lo menos yo por mí puedo decirlo, no somos compradores de bienes nacionales, y quizá los que nos impugnan no se encuentren en la misma situación.

El Sr. FERREIRA CAAMAÑO rectificando dice que ha sido comprador de bienes nacionales pertenecientes al clero regular, pero no del clero secular, porque en concepto de S. S. tal vez las Cortes hoy ó mañana pudieran decretar su devolución. (El Sr. Nocedal pidió la palabra en contra.)

Puesta á votación la enmienda no fue tomada en consideración.

Se leyó otra del Sr. Perpiñá, reducida á que se añadiese despues de las palabras «el culto y sus ministros» las siguientes: «en cuanto no alcancen otros medios autorizados por las leyes;» y apoyada brevemente por su autor, dijo

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: Gracias á Dios que el Gobierno se encuentra en posición algo mas avanzada que los autores de las enmiendas. El Sr. Perpiñá ha propuesto que se provea á la subsistencia del clero por la conservación de los bienes que le pertenecieron y no estan vendidos, y por los censos cedidos á su favor de los bienes del clero regular. El Gobierno admite los sentimientos religiosos de S. S.; pero sin decidir nada sobre esta cuestión, cree que no es propia de este momento, y menos de la ley fundamental. Por lo demás no extraño que S. S. se opongan tanto á la contribución del culto y clero, porque hasta ahora no se ha podido cobrar en Barcelona. (Bien, bien.)

Ha manifestado el Sr. Perpiñá que aun despues de dado el decreto para la suspensión de la venta de los bienes del clero secular se habian enagenado algunas fincas; esto no es exacto: cuando el Gobierno se decidió á dar aquel decreto, se decidió tambien á hacerlo ejecutar en todas sus partes de tal manera, que hasta suspendió la venta de algunas fincas que el día anterior estaban para ser enagenadas. En esto, como en to lo lo que el Gobierno manda, siempre ha querido que el cumplimiento siga inmediatamente á sus órdenes.

El Sr. Perpiñá retiró la enmienda.

Se leyó el art. 11, y abriéndose la discusión, dijo

El Sr. EGUIZABAL: He pedido la palabra en una materia casi debatida; pero es importantísimo, porque se trata de la religión de nuestros padres, que tantos beneficios, que tantos consuelos derrama en los corazones de los hombres. No me opongo al artículo por lo que dice, sino por lo que deja de decir, así como me hubiera opuesto á la reforma por considerarla muy corta: sin embargo, con respecto á este artículo ha hecho grandes adelantos sobre la Constitución del 57, consignando que la religión de la nación española es la católica apostólica romana. ¿Pero ha hecho lo que ha debido? No. Ha consignado el dogma, pero abandona al acaso, al arbitrio de un Gobierno la suerte de los ministros de la religión.

Se obliga á mantenerlos, es verdad, como se obliga á mantener la milicia y la magistratura; ¿pero hay igualdad entre una y otra clase? Esto se hubiera evitado adoptándose por el Gobierno y por la comisión algunas de las enmiendas, particularmente la del Sr. Ferreira Caamaño: en tal caso, si un Gobierno quisiera quitar al clero su dotación decorosa, independiente, tendria que estrellarse contra el artículo constitucional. Exijase una contribución de cualquier clase que sea con tal que el clero la administre sin acudir á las oficinas del Estado, porque en ello se degrada la excelencia sacerdotal. (Una voz de la tribuna pública, bien, bien.)

El Sr. PRESIDENTE: Orden: el celador de esa tribuna hará salir inmediatamente al que ha proferido esas voces.

El Sr. SARTORIUS: No tengo necesidad de defender el artículo, porque no ha sido impugnado por el Sr. Eguizabal. S. S. ha conseguido su objeto de consignar sus opiniones acerca de la to-

talidad de la reforma; pero ha dejado ileso el dictamen de la comisión. Nos ha dicho que se oponía á la reforma porque le parecia escasa. El Sr. Eguizabal ha recorrido un espacio inmenso en poco tiempo: cuando la coalición, le pareció á S. S. que era ir muy allá el presentar como candidato para las elecciones de aquella época al Sr. Martínez de la Rosa; ahora hemos quedado muy atrás; me complazco en ver que S. S. ha venido al buen camino.

Acerca de la cuestión religiosa repetiré que S. S. no ha impugnado el artículo: ha defendido las enmiendas desechadas por el Congreso; por lo mismo no puedo contestarle. Solamente diré que la mayor parte de las impugnaciones que sufre la reforma se parecen mucho á la oposición que sufrió la ley de ayuntamientos en el año 40: entonces se trataba de halagar á las masas; ahora se trata de halagar á ciertas personas. (Los Sres. Nocedal y Tejada piden la palabra en contra.)

El Sr. EGUIZABAL rectificando dijo: que de la misma manera que se opuso á la admisión del Sr. Martínez de la Rosa en la candidatura de la coalición de la provincia de Madrid, se opuso á la de D. Manuel Cortina, porque en su concepto no debian figurar en ella dos personas que estaban en partidos tan opuestos.

Se suspendió esta discusión. Se leyeron dos enmiendas del Sr. Perpiñá, y señalándose para mañana la continuación de la discusión pendiente, se levantó la sesión.

Eran las seis menos cuarto.

Sesion de antecayer.

Votación nominal del artículo de la comisión en que se proponía quedase suprimido el segundo párrafo del art. 2º de la Constitución, que dice: «La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente al jurado.»

Fue aprobado el dictamen por 127 votos contra 22 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

- Sanchez Fano. Garcia Carrasco. Cuadra.
Marques de Fuentepiedra. Lopez Vazquez. Viñas.
Castro (D. J.). Castanillas.
Yañez Rivadeneira. Armero (D. Joaquin). Armero (D. L.).
Calderon Collantes. Madramani. Flores Calderon.
Eguizabal. Cabrero. Lafuente.
Las Heras. M. de Povar. Gispert.
Santillan. M. de Villagarcía. Rey.
Carramolino. Bigüezal. Polo.
Govantes. Brabo Murillo. Narvaez.
Rodriguez de Vega. Gonzalez Romero. Martinez de la Rosa.
Fernandez Caballero. Calvet. Pidal.
Sullá. Babamonde. Mayans.
Cela y Andrade. Ferreira Caamaño. Mon.
Antoine y Zayas. Sairo. Armero (D. F.).
Vilches. Navia Osorio. Sabater.
M. de Casa-Irujo. Churruga. Egaña.
Vazquez Queipo. Magartegui. Aloc.
Valera Montes. Vallobera. Sanjurjo.
Ainot. Alós. Bertran de Lis.
Ponzoa. Vallés. Diaz Cid.
Coira. Someruelos. Sartorius.
Hermida. Inguanzo. Donoso.
Canga Argüelles. Trespalacios. Benavides.
Revillagigedo. Aleu. Martinez Almagro.
Alcalá Galiano. Mullerat. Mullaonado.
C. de Vistahermosa. Perpiñá. Toubes.
Gironella. Lopez Arruego. Herrera.
D. de Veragua. Gutierrez de los Rios. Robles.
Moreno. Oliván. Monreal.
M. de Montevirgen. Mazarredo. Parro.
Zambrano. Ahumada. M. de Viluma.
Tames. Negrete. Tejada.
Vahay. Sástago. La Giguera.
Lara. Ceruti. Camps.
Surga y Cortés. Seijas. Pratosi.
Campos. Ródenas. Membrado.
Alvarez (D. F.). Montes de Oca. Descartín.
Gonzalo Moran. Gonzalo de la Roca. Lopez Ballesteros.
Carriquiri. Lillo. Peralta.
Veluti. Yañez (D. L.). Sr. Presidente.
C. de Pinofiel. Gradoli.

Total 121.

Señores que dijeron no:

- Malvar. Garcia (D. F.). Pimentel.
Zaragoza. Pastor Diaz. Orense.
Fernandez de la Hoz. Latoja. Ortega.
Castilla. Saavedra. Esteban Collantes.
Nuñez Arenas. Llorente. Nocedal.
Roca de Togores. Concha. Pacheco.
Arrazola. Reinoso.
Sierra Pambley. Quinto.

Total 22.

MADRID 15 DE NOVIEMBRE.

Nuestros lectores tienen sin duda noticia de una empresa que se titula Sociedad para fomento de las bellas letras, y cuyo fin no puede ser mas laudable, como que va encaminada á dar publicidad á las obras literarias y alentar por este medio al talento.

No ha mucho que dió principio á sus tareas con una linda novela cuyo título es El día de San Ildefonso en Toledo, debida á un jóven estimable, el Sr. Gelabert y Hore, que revela felicísimas disposiciones para ese género, y el cual le aconsejamos siga cultivando. La segunda obra que esta sociedad dará á luz será una preciosa novela en variedad de metros, escrita por el distinguido poeta D. Gregorio Romero y Larrañaga con el título de Amar con poca fortuna. Sabemos que es muy relevante el mérito de esta nueva producción del mismo á quien hemos debido tantas y tan bellas, y lo prueba el afán con que se ha apresurado á adquirirla la empresa hispano-literaria, que de pasada recomendamos eficazmente al público.

En otro lugar se inserta el anuncio de la publicación de los Misterios de un jugador, cuyo prospecto nada deja que desear. El importante objeto que su autor se propone al combatir por todos medios la funesta pasión del juego, y las ideas elevadas que campean en dicho prospecto, hacen esperar fundadamente que corresponda la obra á las promesas y estilo que en él se notan y sea digna del aprecio público.

AVISOS.

Se vende en la villa de Ocaña la iglesia y convento que fue de las monjas bernardas de San Ildefonso de dicha villa, el cual, en virtud de la cláusula de reversion que contiene la fundación,

ha sido adjudicada al patrono de él en concepto de bienes libres. Las personas á quienes convenga su adquisición podrán dirigir sus proposiciones á D. Bartolomé Bonilla en Ocaña, á Don Antonio Ortiz en Toledo, y al patrono en Madrid, á la calle de las Infantas, núm. 34, cuarto bajo de la izquierda; advirtiéndose que su valor se recibirá, bien en dinero metálico, ó en créditos corrientes contra el Estado.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 14 de Noviembre á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

- Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 20 5/8, 1/2 y 20 9/16 á v. f. vol.: 20 7/8 y 21 á id. á prima de 1/2 por 100.
Id. del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem id. del 3 por 100, 27 3/8 y 27 1/2 al contado: 27 3/4, 9/16, 5/8, 11/16, 15/16 y 27 1/2 á v. f. vol. y firme: 27 5/8, 28 1/2, 1/8, 1/4, 28, 27 7/8 y 28 3/8 á v. f., vol. á prima de 3/8, 1/2, 1 3/4, 1/4 y 5/8 por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
Cupones llamados á capitalizar, 00.
Id. no llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Id. sin interes, 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.
Id. de la compañía del canal de Castilla, 00.
Id. de la carretera de la Coruña, 00.
Id. de la compañía general del Iris, 00.
Id. de id. de Valencia, 00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 días, 37 1/4 pap. Paris, 16-4.

- Alicante, 5/8 d. Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 5/8 b. Santander, 3/8 b.
Bilbao, 1/8 id. Santiago, par.
Cádiz, 3/8 id. Sevilla, 1/8 b.
Coruña, 1/4 id. Valencia, par.
Granada, 1/4 pap. d. Zaragoza, 5/8 d.
Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Francisco Alcalde, juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á la propiedad de los bienes correspondientes á la capellanía que fundaron en la parroquia del lugar de Riofrio Juan Cabellos y María Cerrada, su muger, vecinos que fueron del mismo pueblo, de este partido judicial, vacante por muerte del presbítero D. Rogelio Monge, para que en el término de 50 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este tribunal por la escribanía del actuario y por medio de procurador legítimamente autorizado en forma á deducir el que vieran convenientes; con apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues con vista de escrito y diligencias presentadas por Lorenzo y Francisco Lozano, hermanos, vecinos del lugar de Membrillera, del partido de Cogolludo, así lo tengo acordado en providencia del día 5 de Agosto último.

Dado en Atienza á 27 de Setiembre de 1844.—Juan Francisco Alcalde.—Por su mandado, Estanislao Benito de la Torre.

BIBLIOGRAFIA.

LOS MISTERIOS de un jugador, por D. Antonio Pirala.

Condiciones de la suscripcion.

Esta obra se publicará por entregas de 32 páginas cada una en 8º marquilla, con excelente papel y elegante impresion, acompañada de su correspondiente cubierta de color.

El precio de cada entrega será 2 rs. en Madrid y 2 y medio en las provincias, franco de porte; y al que satisfaga 5 adelantadas 10 rs. solamente.

Cada mes se publicarán de 2 á 3 entregas por ahora, y al fin de cada tomo de los dos por lo menos de que ha de constar la obra se dará á los Sres. suscritores una elegante portada. La primera entrega aparecerá lo mas pronto posible.

Puntos de suscripcion.

Madrid, en la redacción calle de la Espada, núm. 11, cuarto segundo, adonde se dirigirán todas las cartas y reclamaciones francas de porte, sin cuyo requisito no se admiten; en la litografía de Bachiller, calle de Preciados núm. 16; en la calle de Relatores, núm. 5, cuarto bajo; almacén de música de Marcado, calle de Alcalá, núm. 1; y librería de Razola, calle de la Concepción Gerónima, donde se entregan gratis los prospectos.

Provincias, en las principales librerías del reino ó remitiendo á la redacción una libranza sobre correos, franca de porte, por 10 rs. vn. para las cuatro entregas primeras.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche. La comedia de gracioso en tres actos titulada EL HEROE POR FUERZA,

en la que el primer actor D. Antonio de Guzman desempeñará la parte de protagonista.

Intermedio de baile nacional. Terminando la función con un divertido sainete.

CIRCO. A las ocho de la noche. Se volverá á poner en escena el gran baile en dos actos titulado

LA PERI.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.